

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Marisol Germosén Reyes.

Abogados: Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas.

Recurrida: Clara Luisa de Lancer Hiraldo.

Abogados: Licdos. Rafael Flores, Robert Kingsley y Franklin Herrera Hernández.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisol Germosén Reyes, dominicana, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 037-0077995-6, domiciliada y residente en la calle 1ra., casa núm. 2, del residencial Joel, de Puerto Plata, imputada, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Rafael Flores, por sí y por los Licdos. Robert Kingsley y Franklin Herrera Hernández, quienes a su vez representan a Clara Luisa de Lancer Hiraldo, parte recurrida; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés Chalas Velázquez Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas, en representación de la recurrente, depositado el 10 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3031-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra

Marisol Germosén Reyes, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 282-2017-SS-00057 del 10 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la ciudadana Marisol Germoso Reyes por violación a los artículos 49-C, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de Motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, no observar las reglas básicas de la velocidad, en perjuicio de la señora Clara Luisa de Lancer Hiraldo, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la señora Marisol Germoso Reyes a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el centro de corrección y rehabilitación Rafey- Mujeres de la ciudad de Santiago; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta debiendo cumplir la misma las condiciones que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a la imputada Marisol Germosén Reyes al pago de costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la señora Clara Luisa de Lancer Hiraldo, por haber sido presentada de conformidad de la norma y en cuanto al fondo condena a una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), solidariamente con la tercera civilmente demandada la señora Nicaury Ivelin Durán Reyes; **SEXTO:** La presente decisión es común y oponible a la compañía aseguradora Seguros La Internacional S.A., hasta el monto de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 12/08/2016; **SÉPTIMO:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles de procedimiento en favor y provecho del abogado que representa la parte querellante por haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete a las tres horas (3:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas en audiencia (sic)”;

- b) que ante los recursos de apelación incoados por Marisol Germosén Reyes y la Internacional de Seguros, S.A., contra la citada decisión, se apoderó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 627-2018-SS-00107 del 10 de abril de 2018, con el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos el primero: por los Licdos. José Ramón Durán y Carlos Julio González Rojas, en representación de Marisol Germoso Reyes; y el segundo: por el Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio en representación de Internacional de Seguros S.A., ambos en contra de la sentencia núm. 282-2017-SS-00057, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Marisol Germoso Reyes y Internacional de Seguros S.A., al pago de las costas penales y civiles generadas en el proceso estas últimas en favor y provecho del Licdo. Robert Kingsley, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Marisol Germosén Reyes, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Falta de motivación, omisiones y/o inobservancias de la ley violación a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano. La Corte a-qua incurrió en una violación fragmentada y grosera a las disposiciones artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano, al solo plasmar o transcribir lo ante expuesto por el Tribunal a-quo en su sentencia de primer grado; es decir, que solo se limitó a decir lo mismo que el tribunal, pese a que se fundamentó muy bien los medios y motivos en el recurso. La Corte no motivó puntos esenciales de nuestro recurso de apelación obviando de esta manera no solo las disposiciones de los artículos precedentemente citados, sino también, el artículo 333 del Código de Procedimiento Penal. La Corte a-qua inobservó las disposiciones de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, puesto que, no se refirió a las contradicciones de los testimonios de los testigos a cargo Bryan Peña Tineo, el cual resultó inverosímil y contradictorio. Se le planteó a la Corte a-qua que los testimonios a descargo no los valoró correctamente. A la Corte se le planteó en síntesis en el primer motivo y en parte del segundo motivo en apelación que: el lugar donde ocurrió el accidente era una calle peatonal, que la señora Marisol Germosén estaba detenida y que fue la víctima que le impactó su vehículo. Además que la víctima al momento de ocurrir el accidente ni siquiera traía casco de conducir, ni licencia de conducir, ni seguro y que pese a lo que establece el testigo

a cargo, los testigos a descargo establecieron que la misma le auxilió, y en esta tesitura la Corte no se refirió ni motivó al respecto. Se le planteó que el Tribunal a-quo fundó mal la decisión en las declaraciones propias de la víctima y de las del testigo a cargo señor Bryan Tineo, valorando este último testigo incorrectamente y otorgando un valor probatorio fuera de la lógica y del sentir común; toda vez que este testigo sostiene que la imputada no se detuvo y luego sostienen que la imputada sí se detuvo, es decir declaraciones contradictorias. Además sostiene que la imputada fue la que impacta a la señora Clara Luis De Lancer en su pasola por el lado derecho, pero resulta que si hubiese sido tal y como dice ese testigo el vehículo que conducía la imputada debió pasarle por encima, si es como el testigo alega. Evidentemente que no fue la imputada quien impacta a la víctima sino la víctima choca con la imputada y cae al pavimento como ya se ha sostenido en nuestro medio de defensa, el cual ha sido lesionado como ya hemos hecho referencia toda vez que hemos aportado fotografías de ambos vehículo, tanto de la pasola que conducía la víctima como el carro en la que transitaban la imputada, los cuales reflejan claramente el lugar de los golpes que sufrieron dichos vehículos y se puede edificar al tribunal con relación al mismo; por lo que, entendemos saludables para una administración justa del derecho examinara esas fotografías que no han sido valoradas en ninguna de las dos instancias que hemos asistido en calidad de defensa técnica de la imputada. Que a la Corte a-qua se le planteó que los testigos a descargo fueron precisos y coherentes toda vez que ambos detallaron correctamente los hechos y pese a ello tanto el Tribunal a-quo como la Corte han denegado valor probatorio, a la corte a-qua se le planteó que el tribunal de primer grado otorga valor probatorio a las declaraciones de la propia víctima y el testigo a descargo Bryan Tineo y condenó de manera exorbitante al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,00.00) Pesos, pese a que en el recursos de apelación se le planteó a la Corte a-qua que la víctima estaba en falta al conducir sin seguro, sin licencia y sin casco protector; es decir, que parte de los daños a resarcir son debido a su propia falta. Si bien es cierto que las declaraciones de la imputada no pueden ser tomadas en cuenta como medio probatorio no es menos cierto que deben tomarse en cuenta cuando le favorezcan como es el caso de que se trata y más cuando es condenada a una suma elevada que no puede cubrir independientemente de que se entiende que la imputada no tiene falta alguna ni culpa en el accidente, y por ende entiende que no se le ha tomado en cuenta esto, ni mucho menos se ha motivado e interpretado correctamente cuando las declaraciones de la víctima sí se han tomado en cuenta; es decir, que no se ha juzgado en un plano de igualdad; **Segundo Medio:** Violación de derechos de defensa, omisión, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de las motivaciones de la sentencia. Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y al artículo 69 de la Constitución Dominicana. La Corte a-qua incurrió en una violación grosera de los artículos 339 del Código Procesal Penal; ha violentado flagrantemente el derecho a la defensa, al debido proceso y ha omitido presupuestos esenciales que debieron ser debidamente motivados punto a punto. Además ha incurrido en falta, contradicción, ilogicidad. Al Tribunal a-quo se le aportaron las pruebas consistentes en siete fotografías que muestran las condiciones en que quedó el vehículo de la víctima, las cuales no fueron vistas ni valoradas por dicho tribunal y fueron presentadas ante la Corte y esta tampoco valoró las pruebas por lo que violó el sagrado derecho de defensa. Además de edificar al Juez sobre la tesis de la defensa que alega que fue la víctima en su vehículo quien impactó a la imputada del lado del conductor; por lo que, le proponemos al Juez sobre esto, y no se ha podido ponderar las pruebas que al efecto son esenciales para aplicar una correcta justicia. Además a la Corte a-qua se le ha planteado, que a la hora de imponer una condena a la imputada lo ha hecho de manera exorbitante, inobservando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; toda vez que, no tomó en cuenta que al momento de la ocurrencia del accidente la víctima Clara Luisa de Lancer, no tenía casco protector, ni licencia de conducir y mucho menos tenía seguro; por lo que, estaba en falta y a la hora de emitir sentencia condenatoria debió ponderarse dichas faltas”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó:

“5. En el desarrollo de su recurso de apelación el recurrente invoca un único medio consistente en “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia”, indicando que el juez a-quo ha fundamentado su decisión en las declaraciones de los testigos Clara Luisa de Lancer Hiraldo y Brian Peña Tineo. Sosteniendo el mismo sostiene que estos carecen de credibilidad, indicando que la víctima no aporta medios de pruebas incidieran en la decisión del Juzgador y que Brian Peña Tineo que solo se limita a establecer que el accidente ocurrió en las intersecciones de la calle José del Carmen Ariza con Prof. Juan Bosh. El medio invocado procede ser desestimado, en la especie el recurrente sostiene la falta de medios de pruebas aportadas por la víctima por lo que considera el Juez a-quo no debió fallar como lo hizo, sin embargo, del análisis de la sentencia recurrida, se puede evidenciar que existen

suficientes elementos de pruebas aportados por la víctima para sostener la acusación en contra de la imputada, en el sentido de que fueron aportadas varios certificados médicos de diferentes fechas, facturas de rayos X, estados de cuentas de paciente interno, fotografías y facturas de laboratorios y farmacias que demuestran que la paciente sufrió traumas fruto del accidente de tránsito siendo estos medios de pruebas corroborados con las declaraciones de la propia víctima Clara Luisa de Lancer y el testigo Bryan Peña Tineo, quien pudo ver cómo ocurrieron los hechos indicando que la señora Marisol Germosén impactó por el lado derecho a la víctima indicando con precisión tal y como indicada la acusación el lugar de los hechos, también sostiene que la imputada se detuvo a ver y luego de esta-se percatara de que la estaban llamando se fue del lugar, en tal sentido cuyas declaraciones resultaron ser coherentes y guardan una estrecha vinculación con los hechos descritos en la acusación de que se trata. 6. En ese orden de ideas, los jueces que juzgan el fondo del proceso tienen la capacidad de apreciar los medios de pruebas con los cuales llegan a la conclusión de acoger o no la acusación de que se trata, en ese sentido los medios de pruebas refutados por el recurrente ante esta Corte han sido correctamente valorados por el juez a-quo conforme a la regla de la sana crítica y ese sentido es procedente que el medio invocado proceda ser desestimado por improcedente y mal fundado. 7. En tal sentido, conforme las consideraciones precedentemente expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la decisión recurrida. 8. En cuanto al primer medio la recurrente Marisol Germosén invoca la falta de valoración y/o ponderación de pruebas violación al principio al artículo 333 del Código de Procedimiento, cuyo motivo versa sobre la base de las declaraciones del testigo Bryan Tineo, también sostiene que no se valoraron correctamente las declaraciones de Camila Taveras Durán y Adams Alberto Severino. 9. Considera la Corte que el medio invocado procede ser desestimado, en la especie de la valoración del testimonio atacado se extrae que el Juez a-quo valora dicho testimonio como coherente y preciso respecto de los hechos, los cuales resulta estar acorde con el relato fáctico que describe la acusación, de cuyo testimonio se extrae que en la intersección entre la calle Prof. Juan Bosch un carro blanco conducido por la imputada no se detuvo e impactó a la víctima, ocasionándole los daños que describe la acusación, también sostiene el testigo que la imputada se detuvo un momento y que luego continuó. Cuyo testimonio resulta estar acorde con la acusación y no fue desvirtuado por otro medio de prueba que pudiera demostrar lo contrario, en ese sentido el medio invocado procede ser desestimado. 10. En cuanto al segundo medio, el recurrente invoca la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Indicando el recurrente en el desarrollo de cuyo medio que le fue violentado el derecho de defensa, en el sentido de que fue depositado un escrito de defensa, y que no fueron contempladas las fotografías en las condiciones que quedaron los vehículos de las partes, el cual sostiene el recurrente no se notificó, y que el juez no pudo apreciar el lugar donde ocurrió el accidente. 11. El medio invocado procede ser desestimado toda vez que los medios de pruebas aportados al juicio fueron aprobados mediante al auto de apertura a juicio, en cual constan todos los medios de prueba a cargo y descargo, donde fueron notificadas a las partes para su conocimiento y que pudieran realizar sus defensas en torno al mismo, en ese sentido al invocar el recurrente que desconoce o que no le fue notificada una prueba resulta improcedente, ya que estos se le otorgó la oportunidad plazos correspondientes para que pudieran hacer los reparos, en ese sentido es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado. 12. En el caso de la especie, para el juez a quo individualizar la pena a aplicar a la imputada, previa comprobación del ilícito penal por el cual fue juzgado, tomó como criterios señalados en su sentencia, criterios que ha considerado dentro de su poder discrecional como aplicables al caso, lo cual se deduce del hecho de la no aplicación de los demás criterios de medición de la pena, establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal; por lo que el juez a quo, dentro de los límites fijados por la ley, ha impuesto la pena, indicando los motivos que le han justificado, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado. 13. Es de jurisprudencia constante, que los jueces son soberanos en la apreciación y evaluación del perjuicio, lo cual no es censurable, salvo desnaturalización y que no se haya expuesto en la sentencia los elementos de juicios que se han tenido para apreciar los hechos que habían ocasionado un perjuicio";

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:**

Considerando, que con relación al primer medio de casación denunciado por la recurrente, referente a la falta de motivación de la sentencia, en el sentido de que la Corte solo transcribe lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin realizar su propio análisis, esta Segunda Sala ha podido observar del análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en

ninguna violación legal, para lo cual ponderó que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales que, más allá de toda duda razonable, la causa generadora del accidente fue la imprudencia cometida por la imputada al conducir a exceso de velocidad; que siendo la falta de la imputada Marisol Germosén Reyes la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, quedó comprometida tanto su responsabilidad penal como civil en la comisión de los hechos, ya que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente cuestiona la indemnización impuesta; sin embargo, si bien no consta por parte de la Corte a-qua una exposición extensa para justificar la confirmación de la misma, esta Segunda Sala considera que la indemnización fijada se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observa el certificado médico valorado por el Juzgado a-quo, la víctima recibió lesiones curables en 5 meses a causa del accidente que nos ocupa;

Considerando, que con relación al segundo medio de casación, concerniente a la inobservancia de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, del examen de la decisión recurrida queda evidenciada la constatación por parte de la Corte a-qua de que la sentencia de condena, al imponer la pena, realiza un correcto análisis de las disposiciones contenidas en el referido artículo; que de igual forma, ofrece una respuesta consona con decisiones anteriores emitidas por esta Segunda Sala, toda vez que, como bien explica el tribunal de alzada, los señalamientos establecidos funcionan como parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para la imposición de la pena, y no como reglas en sentido estricto; por lo que el medio que se examina carece de fundamento;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marisol Germosén Reyes, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

